



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 825

Chiriguana, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO MARTINEZ CASTRILLO Y OTROS CONTRA COOTRAHIGUERON Y OTRAS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00195-00.

CONSIDERACIONES

Sendos apoderados judiciales de las partes, mediante memoriales adosados al legajo digital, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con ocasión de la suscripción de un acuerdo pago.

Sobre el particular, el C.G.P., en el artículo 597 señala: "*LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)".

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte ejecutante fue quién solicitó la medida cautelar que hoy exige levantar, por lo que se contrae procedente tal pedimento. Aunado a ello, existe coadyuvancia de la apoderada judicial de la mencionada ejecutada, y existen dineros para no hacer nugatorias las condenas impuestas a favor del demandante y el contra del demandado, pues se han constituido depósitos judiciales.

En consecuencia, este Despacho, con fundamento en el inciso 1º del artículo 597 del C.G.P., accederá a lo suplicado por el apoderado judicial de los ejecutantes, por contraerse procedente. Así mismo, no le condenará en costas por haber convenido las partes en tal sentido.

En cuanto a la devolución de los dineros resultantes de las medidas cautelares, el Despacho se abstendrá en tal sentido, habida cuenta que se encuentra en entre dicho aun, la aprobación del acuerdo transaccional presentado por los aquí involucrados.

La apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., presentó para aprobación un contrato de transacción que suscribió con los demandantes y su apoderado judicial.

Sobre el particular es menester traer a colación el artículo 312 ibidem: "*(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)*" subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, como quiera que el acuerdo transaccional sólo fue presentado por la apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se dará traslado del escrito a la otra parte por tres (3) días.

De otra parte, se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto solicitada por las partes, de conformidad con lo preceptuado el artículo 119 ibidem.

Por último, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contra el Auto N° 768 del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Ello, por así haberlo solicitado la recurrente y por ser procedente a prevención con fundamento en lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre los bienes de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con Nit. No. 860028415-5, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. Envíense las comunicaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO. Córrasele traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, del acuerdo transaccional suscrito entre los ejecutantes y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con el fin de que manifiesten si tienen algún reparo, previo a su aprobación.

TERCERO. Acéptese el desistimiento del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contra el Auto N° 768 del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. Acéptese la renuncia al termino de notificación y ejecutoria del presente auto, solicitada por las partes.

QUINTO. Reconózcase y téngase a MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 1.082.999.646 y T.P. N° 327.457 del C. S. de la J., como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455d7a3b1a89845ae87ac4a37a50dc727eb302a20a56d20900b7acf822776f7**

Documento generado en 20/09/2022 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>